



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 469-2013/MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 813-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de noviembre de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 135078-2013, corriente de fojas 101 a 109 de autos, interpuesto por **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 507-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 18 de julio de 2013, en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 48 a 53, la Resolución Sub Directoral apelada, multando al sujeto inspeccionado **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR** con la suma de S/. 19,795.00 (Diecinueve mil setecientos noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo tercer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, en mérito de la Acta de Infracción N° 296-2013, que obra de fojas 01 a 09 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por: i) No acreditó la inscripción en la planilla electrónica en el régimen de la actividad privada a los cinco (05) trabajadores afectados señalados en el antes citado considerando; ii) No acreditó durante las actuaciones inspectivas la elaboración de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no contar con la estructura mínima establecida por la normatividad vigente; iii) No cumplió con acreditar durante la inspección, la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo por el período diciembre 2012 en sus coberturas de salud y pensión de invalidez-sobrevivencia y gastos de sepelio con la prima del pago; iv) No cumplió con acreditar la constitución e instalación de su Comité de seguridad y salud en el trabajo; v) No cumplió con exhibir el registro de monitoreo de agentes físicos y biológicos donde conste las evaluaciones efectuadas en el local inspeccionado; vi) No cumplió con las normas en seguridad y salud en el trabajo en cuanto a los servicios de bienestar como comedor, vestuario- servicios higiénicos separados para hombres y mujeres, asimismo, el único sanitario con que cuentan, se encuentra en mal estado por falta de agua circulante; vii) No cumplió con las condiciones de seguridad en el local visitado, ya que faltaba la tapa del pozo de los lodos activados y las pozas de aguas residuales no cuentan con protecciones colectivas como barandas perimetrales por existir el riesgo de caída al efectuar la limpieza de las mismas; No cumplió con acreditar la elaboración de su IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos) conforme a la normatividad vigente; ix) No cumplió con acreditar la entrega de equipos de protección personal a los trabajadores afectados señalados en la resolución apelada; afectando con estas conductas a los trabajadores señalados en décimo tercer considerando de la resolución apelada;

Tercero: Que, en su escrito de apelación la administrada sostiene en cuanto a la primera infracción (no acreditar el registro en su planilla electrónica de los trabajadores afectados), que mientras correspondería al Poder Judicial pronunciarse sobre la determinación del régimen laboral de tales trabajadores inclusive con fecha anterior al inicio del procedimiento inspectivo así como al inicio del presente





procedimiento administrativo sancionador; la Autoridad Administrativa del Trabajo debería abstenerse de emitir pronunciamiento; al respecto sin perjuicio de señalar que el inferior en grado ya se ha pronunciado al respecto, desvirtuando debidamente el argumento antes descrito; se debe añadir también que el artículo 64° de la Ley N° 27444 señala que la administración debería inhibirse cuando conozca que en sede judicial se está revisando un caso entre dos administrados, del cual se precise ser esclarecido previamente al pronunciamiento administrativo; **sin embargo** en el mismo dispositivo normativo se señala que esta circunstancia **sólo se configurará** cuando: i) *exista la necesidad imperiosa de obtener ese pronunciamiento, y ii) exista estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos*¹; pudiendo ser el caso que los hechos y fundamentos sean similares, sin embargo, en cuanto a los sujetos éstos no resultan ser los mismos, ya que en el presente procedimiento administrativo sancionador los sujetos actuantes son la Autoridad Administrativa del Trabajo y la inspeccionada –Municipalidad de Villa el Salvador–; no siendo parte actuante los trabajadores afectados; y por el contrario, en el proceso llevado por ante el Poder Judicial, las partes resultan ser: los referidos trabajadores y la inspeccionada; por lo que al no ser los mismos sujetos; no se configura la triple identidad necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa del Trabajo se inhiba de conocer el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, lo dispuesto por el inferior en grado se encuentra arreglado a ley, y por consiguiente este Despacho dispone confirmar en este extremo la multa impuesta;

Cuarto: Que, asimismo corresponde mencionar que la recurrente manifiesta que: i) Existirían disposiciones legales expresas dadas mediante leyes de Presupuesto del Sector Público desde el año Fiscal 2006, que le impedirían la contratación de personal en el Sector Público por servicios profesionales y nombramiento; y, ii) Si pretendiera la administrada iniciar la contratación de nuevo personal, estaría infringiendo el Principio de Legalidad, base primordial de la razón de ser en la que descansaría el Derecho; al respecto, frente a tales argumentos es preciso señalar que la inexistencia de autorización presupuestaria, no puede perjudicar la autoridad e imparcialidad del Sistema Inspectivo, así como tampoco condicionar ni limitar el efectivo cumplimiento de la acción fiscalizadora por parte de la Inspección del Trabajo, en tanto que tiene como finalidad la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral²;

Quinto: Que además, resulta conveniente precisar que, el procedimiento inspectivo se rige por su norma especial, contenida en la Ley y el Reglamento, y cuenta con sus propios operadores e instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus fines³, en atención a ello, los Inspectores comisionados al comprobar la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral requirió al sujeto responsable, la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, lo que no hizo la inspeccionada, configurándose las infracciones en materia de relaciones laborales que amerita la imposición de una multa, en concordancia con el artículo 22° del Reglamento⁴;

Sexto: Que, por último, en cuanto a la solicitud formulada por la recurrente en el *Unico Otrosidigo* de su escrito impugnatorio; en atención a lo dispuesto tanto por el inciso 22.8 del artículo 22° del decreto Legislativo N° 1068 – Sistema de defensa Jurídica del Estado; concordante con lo prescrito en el inciso 5) del artículo 37° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; este Despacho dispone señalar TENGASE EN CUENTA lo solicitado por el Procurador Público Municipal;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444.- Juan Carlos Morón Urbina, Séptima Edición, Abril del año 2008, pág. 291 y 292.

² Artículo 3° de la Ley N° 28806

³ Ley N° 28806

Artículo 3°.- Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

⁴ Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.



Séptimo: Que, finalmente amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación, son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos, dado que la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; que siendo así, procede confirmar este acto administrativo en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 507-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 18 de julio de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección Laboral; la misma que impone una multa a la inspeccionada por la suma de S/. 19,795.00 (Diecinueve mil setecientos noventa y cinco con 00/100 nuevos soles); y, **TENGASE EN CUENTA** lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución directoral; habiéndose con la presente causado estado, toda vez que contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede recurso impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/19p



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

